



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 045-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0142-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2886-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., contra la Resolución Directoral N° 2886-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018.*

Lima, 31 enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de las siguientes Centrales Termoeléctricas:

- ✓ Tarapoto (en adelante, **C.T Tarapoto**), ubicado en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de Tarapoto, departamento de San Martín.
- ✓ Bellavista (en adelante, **C.T Bellavista**) ubicado en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín.
- ✓ Moyobamba (en adelante, **C.T Moyobamba**) ubicado en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
- ✓ Yurimaguas (en adelante, **C.T Yurimaguas**) ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia de alto amazonas, departamento de Loreto.

Y las siguientes centrales Hidroeléctricas:

- ✓ El Gera I y El Gera II (en adelante, **CH de Gere I y de Gere II**), ubicados en los distritos de Japelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

2. Del 3 al 5 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2014**) a las C.T Tarapoto, Bellavista, Moyobamba y Yurimagua; y C.H Gere I y de Gere II, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de setiembre de 2014 (**Acta de supervisión**)<sup>2</sup>, y el Informe de Supervisión Directa N° 098-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> del 19 de diciembre de 2014 (**Informe de Supervisión 2014**).
3. Asimismo, el 10 de agosto de 2015, la DS del OEFA realizó una Supervisión Regular (**Supervisión Regular 2014**) a la C. T Moyobamba, en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que fue registrado en el Acta de Supervisión Directa del 10 de agosto de 2015 (**Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>, y del Informe de Supervisión Directa N° 023-2016-OEFA/DS-ELE<sup>5</sup> del 28 de enero de 2016 (**Informe de supervisión 2016**).
4. Las presuntas infracciones administrativas identificadas por la DS durante las supervisiones, fueron evaluadas en los Informes Técnico Acusatorio N° 1012-2016-OEFA-DS<sup>6</sup> del 23 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA 2014**) y el N° 2985-2016-OEFA-DS<sup>7</sup> del 26 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA 2016**).
5. Sobre la base de los Informes de Supervisión y de los ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0129-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup> del 25 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
6. Luego de la evaluación de los descargos<sup>9</sup>, presentados por el administrado, la **SFEM** emitió el Informe Final de Instrucción N° 857-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de mayo de 2018<sup>10</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
7. Posteriormente, analizados los descargos<sup>11</sup> al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI el 29 de agosto de 2018<sup>12</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa

<sup>2</sup> Páginas 49 al 51 del archivo INF 098-2014-OEFA-DS-ELE, adjunto en el disco compacto que obra en el folio 18 del presente expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 38 del archivo INF 098-2014-OEFA-DS-ELE, adjunto en el disco compacto que obra en el folio 18 del presente expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 5 del archivo ASD, adjunto en el disco compacto que obra en el folio 25 del presente expediente.

<sup>5</sup> Páginas 1 al 8 del archivo IS 023-2016 Electro Oriente, adjunto en el disco compacto que obra en el folio 18 del presente expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 a 17.

<sup>7</sup> Folios 19 a 24.

<sup>8</sup> Folios 26 al 30. Notificada el 29 de enero de 2018 (folio 31).

<sup>9</sup> Folios 32 al 43.

<sup>10</sup> Folios 44 al 54. Notificada el 12 de junio de 2018 (folio 58).

<sup>11</sup> Folios 60 al 70.

<sup>12</sup> Folios 85 a 97. Notificada el 10 de setiembre de 2018 (folio 98).

por parte de Electro Oriente, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras.**

N°	Conductas Infractoras <sup>13</sup>	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electro Oriente colocó un grupo generador Caterpillar sobre suelo natural sin sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Bellavista.	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>14</sup> y el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) <sup>15</sup> .	Numeral 3.20 del Anexo 3 - Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD). <sup>16</sup>
3	Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación Caterpillar (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación "All Power Inc.", sobre suelo natural sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central termoeléctrica Moyobamba.	Literal h) del artículo 31° de la LCE y el artículo 33° del RPAAE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
4	Electro Oriente dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no	Literal h) del artículo 31° de la LCE y los numerales 1 y 2 del artículo 38°, numeral 5 del artículo 39° y los numerales 3	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS <sup>18</sup> .

<sup>13</sup> Las conductas infractoras N° 2 y 5 fueron archivadas en la Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI.

<sup>14</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>15</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994

Artículo 33.- Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>16</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003.

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			
N°	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

N°	Conductas Infractoras <sup>13</sup>	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo dentro de la casa de máquinas de la central termoeléctrica Moyobamba.	y 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) <sup>17</sup> .	
6	Electro Oriente no construyó casetas acústicas para la central Skoda, de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental –	Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>19</sup> ; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) <sup>20</sup> ; literal h) del	Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión

#### Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos; (...)

#### Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:(...)

2. Infracciones graves: (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT(...).

17

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

#### Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes. (...).

#### Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: (...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)

#### Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones.(...).

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;(...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;(...)

19

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

#### Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

20

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

#### Artículo 15.- Seguimiento y control

N°	Conductas Infractoras <sup>13</sup>	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	PAMA.	artículo 31° de la LCE; artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>21</sup> .	Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>22</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0129-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: TFA

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.(...)

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

- c) . Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Electro Oriente el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	Electro Oriente colocó dos (2) grupos de generación Caterpillar (CAT 1 y CAT 2) y un (1) grupo de generación "All Power Inc.", sobre suelo natural sin contar con sistema de contención ante posibles derrames en la central Termoeléctrica Moyobamba.	Electro Oriente debe acreditar la adecuada disposición final de los 03 grupos generadores (CAT 1, CAT 2 y All Power Inc).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de retiro y disposición final de los 03 grupos generadores, así como la situación actual de la zona donde estuvo ubicado cada grupo generador (acreditar que no existe daño al suelo). En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, entre otros aspectos que considere importante.
4	Electro Oriente dispuso residuos peligrosos (aceites y borras) en recipientes no rotulados, sin tapa ni sistema de contención sobre suelo natural dentro de la casa de máquinas de la central Termoeléctrica Moyobamba.	Electro Oriente debe acreditar la adecuada disposición final del residuo peligroso (residuos oleosos) identificado en la supervisión 2014.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de retiro, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, situación actual de la zona donde se identificó el residuo peligroso, entre otros aspectos que considere importante.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
6	Electro Oriente no construyó casetas acústicas para la central Skoda de acuerdo a lo señalado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA.	<p>Electro Oriente debe acreditar la implementación de casetas acústicas en la central Skoda de la central termoeléctrica Yurimaguas.</p> <p>Y sólo en caso que no sea posible la implementación de la propuesta anterior:</p> <p>Electro Oriente debe acreditar la inoperatividad de la central Skoda, así como la adecuada disposición final de los grupos generadores Skoda de la central termoeléctrica Yurimaguas.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.</p> <p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>- Un Informe Técnico que contenga el detalle de las acciones de implementación de casetas acústicas en la central Skoda. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, situación actual de la central Skoda, entre otros aspectos que considere importante.</p> <p>- Un Informe Técnico que contenga el detalle de las acciones de retiro, y disposición final (dados de baja y vendidos en subasta) de los grupos generadores de la central Skoda. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, situación actual de la central Skoda, entre otros aspectos que considere importante.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

9. El 01 de octubre de 2018, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración<sup>23</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI, ofreciendo nuevas pruebas para las conductas infractoras N° 3, 4 y 6.
10. Mediante Resolución Directoral N° 2886-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018<sup>24</sup>, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente, de acuerdo al siguiente detalle:
  - (i) Se declaró infundado el extremo referido a la conducta infractora N° 1 y la medida correctiva de la conducta infractora N° 4.

<sup>23</sup> Folios 100 al 164.

<sup>24</sup> Folios 179 al 186. Notificada el 5 de diciembre de 2018 (folio 188).

- (ii) Asimismo, declaró fundado en parte el extremo referido a la medida correctiva impuesta con motivo de la conducta infractora N° 3, así como el extremo referido a la responsabilidad declarada en la conducta infractora N° 3 y, el extremo referido a la responsabilidad declarada en la conducta infractora N° 6.
- (iii) Finalmente, varió la medida correctiva N° 3 de la tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 1956-2018-OEFA/DFAI

11. El 4 de enero de 2019, Electro Oriente interpuso recurso de apelación<sup>25</sup> contra la Resolución Directoral N° 2886-2018-OEFA/DFAI.

## II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>26</sup>, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>27</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>25</sup> Folios 189 al 2016.

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

### **Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### **Artículo 11°. - Funciones generales**


Son funciones generales del OEFA: (...)

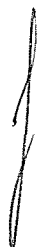
- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.





supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>28</sup>.


15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>30</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>33</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización


 <sup>28</sup> **Ley del SINEFA**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

 <sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

 <sup>30</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

 <sup>31</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

 <sup>32</sup> **Ley del SINEFA**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

 <sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:  
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

17. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>34</sup> se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
18. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
19. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>35</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° del mismo cuerpo normativo<sup>36</sup>.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO DE LA LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>35</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

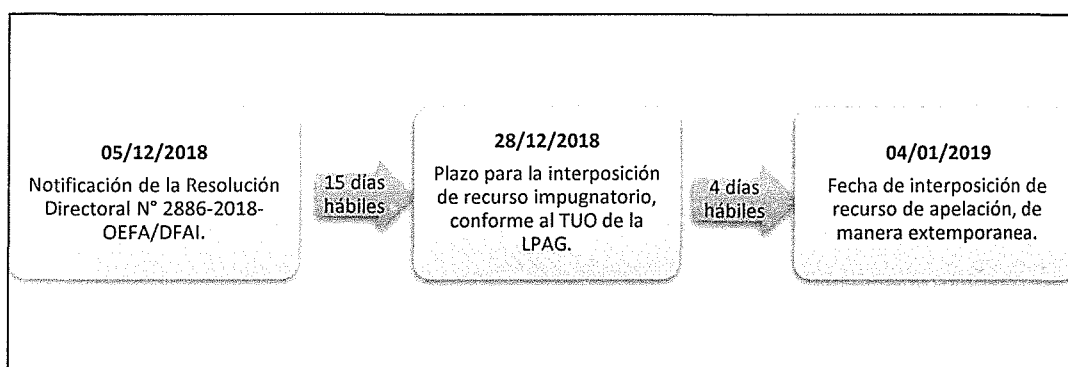
<sup>36</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

20. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>37</sup>.
21. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2886-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 05 de diciembre 2018<sup>38</sup>; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 28 de diciembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

22. Del cuadro precedente, se evidencia que Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2886-2018-OEFA/DFAI fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
23. En consecuencia, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
24. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>37</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 224°.** - Alcance de los recursos  
 Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

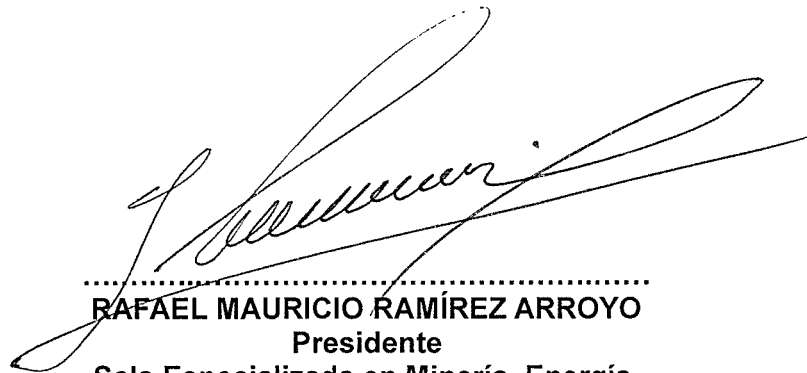
<sup>38</sup> Folio 188.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., contra la Resolución Directoral N° 2886-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



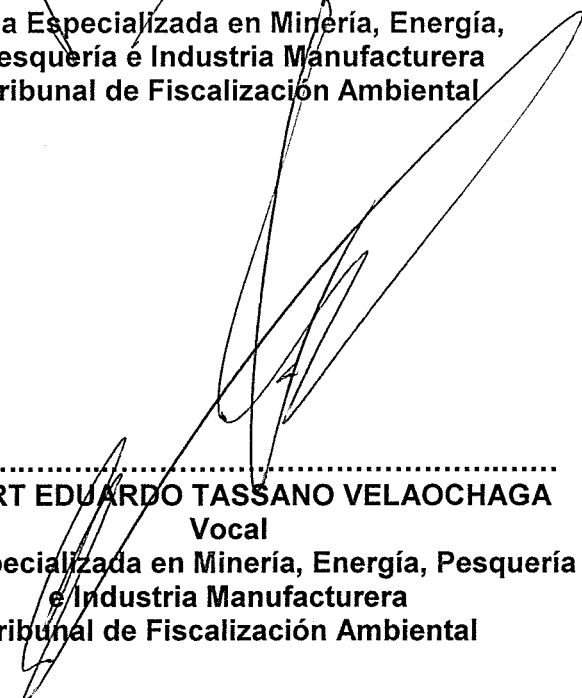
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

